



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/C.12/1993/3/Rev.5
26 de octubre de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

SITUACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES Y RESERVAS, RETIRADAS DE RESERVAS,
DECLARACIONES Y OBJECIONES EN VIRTUD DEL PACTO

Nota del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	4
I. LISTA DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O SE HAN ADHERIDO A ÉL, AL 1º DE OCTUBRE DE 2001 (145)	4

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. TEXTOS DE DECLARACIONES, RESERVAS, RETIRADAS DE RESERVAS Y OBJECIONES	9
A. <u>Declaraciones y reservas</u>	
Afganistán	9
Argelia	9
Bangladesh.....	10
Barbados	11
Bélgica	11
Bulgaria	12
China	12
Dinamarca	13
Egipto.....	13
Federación de Rusia.....	13
Francia	13
Guinea	14
Hungría	14
India	15
Iraq	16
Irlanda	16
Jamahiriya Árabe Libia	17
Japón	17
Kenya	18
Kuwait.....	18
Madagascar	18
Malta	19
México	19
Mónaco	19
Mongolia	20
Noruega	20
Nueva Zelandia	20
Países Bajos	21
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	21
República Árabe Siria	23
Rumania	23
Rwanda	24
Suecia	24
Tailandia	24
Trinidad y Tabago	24

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. A. <u>(continuación)</u>	
Ucrania	24
Viet Nam	25
Yemen	25
Zambia	25
B. <u>Retirada de reservas</u>	
Belarús	26
Congo	26
Malta	26
C. <u>Objeciones a reservas y declaraciones</u>	
Alemania	27
Finlandia	28
Francia	30
Italia	30
Noruega.....	30
Países Bajos	31
Portugal	33
Suecia.....	33
III. <u>APLICACIÓN TERRITORIAL</u>	35
Países Bajos	35
Portugal	35
Reino Unido	37
<u>Anexo:</u> Estados Partes que han hecho reservas y declaraciones	38

INTRODUCCIÓN

1. En el presente documento figuran los textos de las reservas, retiradas de reservas, declaraciones y objeciones hechas por los Estados respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al 1º de octubre de 2001, y basado en Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 2000¹, según las notificaciones recibidas por el Secretario General hasta esa fecha. Conforme se indica en el párrafo 10 de la introducción a esa publicación, los textos de las declaraciones, reservas y objeciones en general se reproducen íntegramente. Salvo que aparezca entre comillas, el texto es la traducción de la Secretaría.

I. LISTA DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O SE HAN ADHERIDO A ÉL, AL 1º DE OCTUBRE DE 2001 (145)

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el 16 de diciembre de 1966²

Entrada en vigor: El 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

Registro: El 3 de enero de 1976, N° 14.531.

Texto: Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 993, pág. 3.

Nota: El Pacto fue abierto a la firma en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la ratificación, adhesión^a o sucesión^b</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	24 de enero de 1983 ^a	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 ^a	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	3 de enero de 1976
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989

¹ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E.98.V.5. Puede hallarse también en el sitio en la WEB de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/Depts/Treaty/bible.htm>.

² El trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión fue depositado en poder del Secretario General el 3 de octubre de 1975. Los Estados contratantes no opusieron objeciones a que esos instrumentos fueran acompañados de reservas con arreglo al párrafo 1 del artículo 27 a efectos de determinar la fecha de la entrada en vigor general del Pacto.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la ratificación, adhesión^a o sucesión^b</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Argentina ³	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia	13 de septiembre de 1993 ^a	13 de diciembre de 1993
Australia	10 de diciembre de 1975	10 de marzo de 1976

³ El 3 de octubre de 1983 el Secretario General recibió del Gobierno de la Argentina la objeción siguiente:

"El Gobierno de la Argentina objeta oficialmente a la declaración de extensión territorial formulada por el Reino Unido con respecto a las islas Malvinas (y sus dependencias), que dicho país ocupa ilegalmente y a las que se refiere como "islas Falkland".

La República Argentina rechaza dicha declaración de extensión territorial, que considera nula y sin efecto."

A este respecto, el 28 de febrero de 1985 el Secretario General recibió del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la declaración siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene ninguna duda en cuanto a su derecho, mediante notificación al Depositario conforme a las disposiciones pertinentes del tratado mencionado, a extender la aplicación del Pacto en cuestión a las islas Falkland o a las dependencias de las islas Falkland, según el caso.

Por este motivo únicamente el Gobierno del Reino Unido no puede considerar que la comunicación de la Argentina a que se hace referencia tenga fuerza legal alguna."

Posteriormente, en el momento de la ratificación, el Gobierno de la Argentina hizo la declaración siguiente:

"La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1976 y reafirma sus derechos de soberanía sobre los mencionados archipiélagos que forman parte integrante de su territorio nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6 y 40/21 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que celebren negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva a la disputa, con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados."

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la ratificación, adhesión^a o sucesión^b</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 ^a	13 de noviembre de 1992
Bangladesh	5 de octubre de 1998 ^a	5 de enero de 1999
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	3 de enero de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	3 de enero de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992 ^b	6 de marzo de 1992
Brasil	24 de enero de 1992 ^a	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	3 de enero de 1976
Burundi	9 de mayo de 1990 ^a	9 de agosto de 1990
Burkina Faso	4 de enero de 1999	4 de abril de 1999
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 ^a	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 ^a	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	3 de enero de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	3 de enero de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 ^a	8 de octubre de 1991
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	3 de enero de 1976
China	27 de marzo de 2001	27 de junio de 2001
Chipre	2 de abril de 1969	3 de enero de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	3 de enero de 1976
Dominica	17 de junio de 1993 ^a	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	3 de enero de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eritrea	17 de abril de 2001 ^a	17 de julio de 2001
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^b	
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^a	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 ^a	11 de septiembre de 1993
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	3 de enero de 1976
Filipinas	7 de junio de 1974	3 de enero de 1976
Finlandia	19 de agosto de 1975	3 de enero de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 ^a	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 ^a	21 de abril de 1983
Gambia	29 de diciembre de 1978 ^a	29 de marzo de 1979
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la ratificación, adhesión^a o sucesión^b</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Granada	6 de septiembre de 1991 ^a	6 de diciembre de 1991
Grecia	16 de mayo de 1985 ^a	16 de agosto de 1985
Guatemala	19 de mayo de 1988 ^a	19 de agosto de 1988
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea-Bissau	2 de julio de 1992 ^a	2 de octubre de 1992
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Honduras	17 de febrero de 1981 ^a	17 de mayo de 1981
Hungría	17 de enero de 1974	3 de enero de 1976
India	10 de abril de 1979 ^a	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	3 de enero de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	3 de enero de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Islas Salomón ⁴	17 de marzo de 1982 ^b	17 de marzo de 1982
Israel	3 de octubre de 1991	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Árabe Libia	15 de mayo de 1970 ^a	3 de enero de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	3 de enero de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	3 de enero de 1976
Kenya	1º de mayo de 1972 ^a	3 de enero de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1995 ^a	7 de enero de 1995
Kuwait	21 de mayo de 1996 ^a	21 de agosto de 1996
La ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 ^b	18 de enero de 1994
Lesotho	9 de septiembre de 1992 ^a	9 de diciembre de 1992
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 ^a	3 de enero de 1976
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	22 de septiembre de 1971 ^a	3 de enero de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 ^a	22 de marzo de 1994
Malí	16 de julio de 1974 ^a	3 de enero de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	3 de enero de 1976
México	23 de marzo de 1981 ^a	23 de junio de 1981
Mónaco	28 de agosto de 1997	28 de noviembre de 1997

⁴ En una comunicación recibida el 10 de mayo de 1982 el Gobierno de las Islas Salomón declaró que las Islas Salomón mantenían las reservas hechas por el Reino Unido, excepto en la medida en que esas reservas no podían aplicarse a las Islas Salomón.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la ratificación, adhesión^a o sucesión^b</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Mongolia	18 de noviembre de 1974	3 de enero de 1976
Namibia	22 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Nigeria	29 de julio de 1993 ^a	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	3 de enero de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de junio de 1992 ^a	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	31 de julio de 1978	31 de octubre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	3 de enero de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	1º de enero de 1993 ^b	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1996	1º de febrero de 1997
República de Moldova	26 de enero de 1993	26 de abril de 1993
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 ^a	14 de diciembre de 1981
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 ^a	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	3 de enero de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	3 de enero de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 ^a	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 ^a	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	3 de enero de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 ^a	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Tailandia	5 de septiembre de 1999 ^a	5 de diciembre de 1999
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Togo	24 de mayo de 1984 ^a	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	8 de diciembre de 1978 ^a	8 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	3 de enero de 1976
Turkmenistán	1º de mayo de 1997 ^a	1º de agosto de 1997

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la ratificación, adhesión^a o sucesión^b</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Ucrania	12 de noviembre de 1973	3 de enero de 1976
Uganda	21 de enero de 1987 ^a	21 de abril de 1987
Uruguay	1º de abril de 1970	3 de enero de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995	28 de diciembre de 1995
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 ^a	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 ^a	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	3 de enero de 1976
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	13 de agosto de 1991

II. TEXTOS DE DECLARACIONES, RESERVAS, RETIRADAS DE RESERVAS Y OBJECIONES

(A menos que se indique otra cosa, las declaraciones y reservas se hicieron en el momento de la ratificación, de la adhesión o de la sucesión.)

A. Declaraciones y reservas

AFGANISTÁN

[Original: dari]

Declaración

El órgano supremo del Consejo Revolucionario de la República Democrática del Afganistán declara que las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los párrafos 1 y 3 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud de los cuales algunos países no pueden adherirse a los mencionados Pactos, están en contradicción con el carácter internacional de los referidos tratados. En consecuencia, de conformidad con la igualdad de derechos de todos los Estados a la soberanía, ambos Pactos deben estar abiertos a la participación de todos los Estados.

ARGELIA

[Original: francés]

Declaración interpretativa

1. El Gobierno argelino interpreta el artículo 1, común a los dos Pactos, en el sentido de no menoscabar en ningún caso el derecho inalienable de todos los pueblos a la libre determinación ni al control de su riqueza y de sus recursos naturales. Considera además que el mantenimiento del estado de dependencia de ciertos territorios a que se hace referencia en el párrafo 3 del

artículo 1 de los dos Pactos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, a la Carta de la Organización y a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General).

2. El Gobierno argelino interpreta las disposiciones del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que la ley establece el marco de actuación del Estado con respecto al ejercicio del derecho de sindicación.

3. El Gobierno argelino considera que las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no pueden menoscabar en ningún caso su derecho a organizar libremente su sistema educativo.

4. El Gobierno argelino interpreta las disposiciones del párrafo 4 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto a los derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo en el sentido de que no menoscaba en modo alguno los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico argelino.

BANGLADESH

[Original: inglés]

Declaraciones

Artículo 1

El Gobierno de la República Popular de Bangladesh entiende que las palabras "el derecho de libre determinación" que aparece en este artículo se aplica en el contexto histórico del poder y la administración coloniales, la dominación y la ocupación extranjeras y otras situaciones semejantes.

Artículos 2 y 3

El Gobierno de la República Popular de Bangladesh aplicará los artículos 2 y 3, en la medida en que se refieren a la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones pertinentes de su Constitución, y en particular en relación con ciertos aspectos de los derechos económicos, por ejemplo, las leyes sobre la herencia.

Artículos 7 y 8

El Gobierno de la República Popular de Bangladesh aplicará los artículos 7 y 8 de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes pertinentes de Bangladesh.

Artículos 10 y 13

Si bien el Gobierno de la República Popular de Bangladesh acepta en principio las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 13 del Pacto, aplicará dichas disposiciones de manera gradual, de conformidad con las condiciones económicas existentes y con los planes de desarrollo del país.

BARBADOS

[Original: inglés]

El Gobierno de Barbados se reserva el derecho de aplazar:

- a) La aplicación del inciso a) del párrafo 1 del artículo 7 del Pacto en lo que se refiere a la disposición sobre un salario igual por trabajo de igual valor para hombres y mujeres;
- b) La aplicación del párrafo 2 del artículo 10 en lo concerniente a la especial protección que debe concederse a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, y
- c) La aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto en lo concerniente a la enseñanza primaria, ya que, si bien el Gobierno de Barbados acepta plenamente los principios incorporados en esos artículos y se compromete a adoptar las medidas necesarias para aplicarlos en su integridad, los problemas que entraña su puesta en práctica son tales que, en esta etapa, no puede garantizarse la aplicación plena de los principios de que se trata.

BÉLGICA

[Original: francés]

Declaración interpretativa

1. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2, el Gobierno de Bélgica interpreta que la no discriminación por motivos de origen nacional no supone necesariamente que los Estados tienen obligación de garantizar automáticamente a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales. Debe entenderse que esa expresión se refiere a la eliminación de cualquier comportamiento arbitrario, pero no de las diferencias de trato basadas en consideraciones objetivas y razonables, de conformidad con los principios vigentes en las sociedades democráticas.
2. Con respecto al párrafo 3 del artículo 2, el Gobierno de Bélgica entiende que esta disposición no infringirá el principio de la justa compensación en caso de expropiación o nacionalización.

BULGARIA

[Original: búlgaro]

La República Popular de Bulgaria considera necesario subrayar que las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los párrafos 1 y 3 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud de las cuales se priva a una serie de Estados de la posibilidad de ser Partes en los Pactos, son de carácter discriminatorio. Esas disposiciones son incompatibles con la naturaleza misma de los Pactos, que son de carácter universal y deberían estar abiertos a la adhesión de todos los Estados. De conformidad con el principio de la igualdad soberana, ningún Estado está facultado para impedir a otros Estados que pasen a ser Partes en un Pacto de ese tipo.

CHINA

[Original: chino]

Declaración

De conformidad con la decisión adoptada por el Comité Permanente del Noveno Congreso Nacional de la República Popular de China en su 20º período de sesiones, el Presidente de la República Popular de China ratifica por la presente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue firmado por el Sr. Qin Huasun en nombre de la República Popular de China el 27 de octubre de 1997, y declara lo siguiente:

- 1) La aplicación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto a la República Popular de China será compatible con las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República Popular de China, el derecho sindical de la República Popular de China y el derecho laboral de la República Popular de China;
- 2) De conformidad con las notas oficiales dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente de la República Popular de China ante las Naciones Unidas el 20 de junio de 1997 y el 2 de diciembre de 1999, respectivamente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales será aplicable a la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China y a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular de China y, de conformidad con las disposiciones de la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China y la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular de China, se aplicará a través de las respectivas legislaciones de las dos regiones administrativas especiales; y
- 3) La firma por las autoridades de Taiwán del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 5 de octubre de 1967, usurpando el nombre de "China", es ilegal y nula de pleno derecho.

DINAMARCA⁵

[Original: inglés]

Por ahora el Gobierno de Dinamarca no puede acatar plenamente las disposiciones del apartado d) del artículo 7 sobre la remuneración de los días festivos.

EGIPTO⁶

[Original: árabe]

... teniendo en cuenta las disposiciones de la ley islámica (ley cherámica) y el hecho de que no son incompatibles con el texto anexo al instrumento... lo aceptamos, apoyamos y ratificamos...

FEDERACIÓN DE RUSIA

[Original: ruso]

Declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las cuales una serie de Estados no pueden pasar a ser partes en esos Pactos, son de carácter discriminatorio, y considera que los Pactos, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, deberían estar abiertos a la participación de todos los Estados interesados sin discriminación o limitación alguna.

FRANCIA

[Original: francés]

Declaraciones

1. El Gobierno de la República considera que, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones que ha contraído en virtud del

⁵ En una comunicación recibida el 14 de enero de 1976 el Gobierno de Dinamarca notificó al Secretario General que retiraba la reserva que había hecho anteriormente respecto del inciso i) del apartado a) del artículo 7 concerniente a la disposición de un salario igual por trabajo de igual valor.

⁶ Adición a la notificación depositaria C.N.4.1982. TREATIES-1, de 4 de febrero de 1982.

Pacto y las que ha contraído en virtud de la Carta (en particular, los Artículos 1 y 2 de ésta), prevalecerán las obligaciones que le impone la Carta.

2. El Gobierno de la República declara que los artículos 6, 9, 11 y 13 no deben interpretarse como una derogación de las disposiciones que rigen el acceso de los extranjeros al empleo o como la imposición de requisitos de residencia para la concesión de determinadas prestaciones sociales.

3. El Gobierno de la República declara que aplicará las disposiciones del artículo 8 respecto del derecho a la huelga de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 de la Carta Social Europea, con arreglo a la interpretación de dicha Carta que figura en su anexo.

GUINEA

[Original: francés]

Fundándose en el principio de que todo Estado cuya política se guía por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas tiene derecho a pasar a ser parte en los pactos que conciernen a los intereses de la comunidad internacional, el Gobierno de la República de Guinea estima que la disposición del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está en contradicción con el principio de la universalidad de los tratados internacionales y con el de la democratización de las relaciones internacionales.

El Gobierno de la República de Guinea considera asimismo que el párrafo 3 del artículo 1 y las disposiciones del artículo 14 de ese instrumento son contrarios a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en general, y a las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en particular.

Las disposiciones mencionadas son contrarias a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas que figura en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, según la cual todo Estado tiene el deber de fomentar la realización del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos para poner fin al colonialismo.

HUNGRÍA

[Original: inglés]

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Popular Húngara declara que el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de los cuales ciertos Estados no pueden pasar a ser signatarios de dichos Pactos, tienen carácter discriminatorio y son contrarios al principio fundamental del derecho internacional según el cual todos los Estados

tienen derecho a ser partes en los tratados multilaterales generales. Estas disposiciones discriminatorias son incompatibles con los objetivos y propósitos de los Pactos.

En el momento de la ratificación

El Consejo Presidencial de la República Popular Húngara declara que las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 48 del ... Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los párrafos 1 y 3 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son incompatibles con el carácter universal de los Pactos. Según el principio de la igualdad soberana de los Estados, los Pactos deben estar abiertos a la participación de todos los Estados, sin discriminación ni limitación alguna.

INDIA

[Original: inglés]

Declaraciones

- I. Con referencia al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de la República de la India declara que las palabras "el derecho a la libre determinación" que aparecen en [dicho artículo] se aplican únicamente a los pueblos bajo dominación extranjera, y que estas palabras no se aplican a Estados independientes y soberanos o a un sector de un pueblo o una nación, lo que constituye la esencia de la integridad nacional.
- II. Con referencia al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República de la India adopta la postura de que las disposiciones de este artículo se aplicarán en forma compatible con las disposiciones de las cláusulas 3) a 7) del artículo 22 de la Constitución de la India. Por lo demás, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la India, no existe un derecho exigible de compensación por el Estado a las personas que afirmen ser víctimas de detención o prisión ilegal.
- III. Con respecto al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República de la India se reserva el derecho de aplicar su legislación relativa a los extranjeros.
- IV. Con referencia a los artículos 4 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de la República de la India declara que las disposiciones de dichos [artículos] se aplicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Constitución de la India.
- V. Con referencia al inciso c) del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de la República de la India declara que las disposiciones de dicho artículo se aplicarán de conformidad con lo previsto en el párrafo 4) del artículo 16 de la Constitución de la India.

IRAQ⁷

[Original: árabe]

En el momento de la firma y confirmado en el momento de la ratificación

El hecho de que la República del Iraq haya pasado a ser Parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no significará, de ningún modo, un reconocimiento de Israel ni acarreará obligación alguna respecto de Israel con arreglo a los dos Pactos.

El hecho de haber pasado la República del Iraq a ser Parte en los dos Pactos señalados en el párrafo que antecede no significa que haya pasado a ser parte en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el momento de la ratificación

La ratificación hecha por el Iraq... no significará, de ningún modo, un reconocimiento de Israel, ni conducirá a que se establezcan con Israel las relaciones reglamentadas por ese [Pacto].

IRLANDA

[Original: inglés]

Reservas en el momento de la ratificación

Párrafo 2 del artículo 2

Por lo que se refiere a la política del Gobierno de fomentar, promover y estimular el uso del idioma irlandés por todos los medios apropiados, Irlanda se reserva el derecho de exigir, o considerar favorablemente, el conocimiento del idioma irlandés para determinadas ocupaciones.

⁷ En dos comunicaciones recibidas por el Secretario General el 10 de julio de 1969 y el 23 de marzo de 1971 respectivamente, el Gobierno de Israel declaró que "ha tomado nota del carácter político de la declaración hecha por el Gobierno del Iraq en el momento de la firma y la ratificación de los mencionados Pactos. A juicio del Gobierno de Israel, estos dos Pactos no son el lugar indicado para hacer esas declaraciones políticas. En cuanto a la cuestión de fondo, el Gobierno de Israel adoptará con respecto al Gobierno del Iraq una actitud de completa reciprocidad".

El Secretario General recibió del Gobierno de Israel idénticas comunicaciones, mutatis mutandis, el 9 de julio de 1969 con respecto a la declaración hecha en el momento de la adhesión por el Gobierno de la República Árabe Siria y el 29 de junio de 1970 con respecto a la declaración hecha en el momento de la adhesión por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia. En la segunda comunicación, el Gobierno de Israel afirmaba además que la declaración de que se trataba "no puede en modo alguno afectar las obligaciones que ya incumben a la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del derecho internacional general".

Inciso a) del párrafo 2 del artículo 13

Irlanda reconoce el derecho inalienable y el deber de los padres de dar educación a los hijos y, aunque reconoce las obligaciones del Estado de dispensar enseñanza primaria gratuita y de exigir que los niños reciban una educación mínima, se reserva no obstante el derecho a permitir que los padres eduquen a sus hijos en el hogar, siempre y cuando se respeten esas normas mínimas.

JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA⁷

[Original: inglés]

La aceptación y la adhesión a este Pacto por la Jamahiriya Árabe Libia no significará, de ningún modo, un reconocimiento de Israel, ni se traducirá en que se establezcan con Israel las relaciones reglamentadas por ese Pacto.

JAPÓN

[Original: japonés]

Reservas y declaraciones hechas en el momento de la firma y confirmadas en el momento de la ratificación

1. Al aplicar las disposiciones del párrafo d) del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Japón se reserva el derecho de no considerarse obligado por "la remuneración de los días festivos" a que se hace referencia en esas disposiciones.
2. El Japón se reserva asimismo el derecho de no considerarse obligado por las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, salvo en relación con los sectores en que el derecho a que se hace referencia en esas disposiciones se reconozca de conformidad con las leyes y reglamentos del Japón en el momento de la ratificación del Pacto por el Gobierno del Japón.
3. Al aplicar las disposiciones de los incisos b) y c) del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Japón se reserva el derecho de no aceptar la obligación derivada "en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita" a que se hace referencia en dichas disposiciones.
4. Recordando la posición adoptada por el Gobierno del Japón al ratificar el Convenio (Nº 87) relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, de que "la policía" a que se hace referencia en el artículo 9 de dicho Convenio debe interpretarse en sentido de que incluye el servicio de bomberos del Japón, el Gobierno del Japón declara que debe interpretarse que la expresión "los miembros de la policía" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluye al personal del servicio de bomberos del Japón.

KENYA

[Original: inglés]

Si bien el Gobierno de Kenya reconoce y suscribe los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, las circunstancias que imperan actualmente en Kenya hacen que no sea necesario ni oportuno imponer esos principios mediante legislación.

KUWAIT

[Original: árabe]

Declaración interpretativa referente al párrafo 2 del artículo 2 y al artículo 3

Si bien el Gobierno de Kuwait sostiene los nobles principios consagrados en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3 y los considera compatibles con las disposiciones de la Constitución de Kuwait en general y de su artículo 29 en particular, declara que los derechos a que los artículos se refieren deben ejercerse dentro de los límites fijados por el derecho kuwaití.

Declaración interpretativa referente al artículo 9

El Gobierno de Kuwait declara que, si bien la legislación kuwaití salvaguarda los derechos de todos los trabajadores kuwaitíes y no kuwaitíes, la disposición relativa a la seguridad social se aplica tan sólo a los kuwaitíes.

Reserva con respecto al inciso d) del párrafo 1 del artículo 8

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 8.

MADAGASCAR

[Original: francés]

El Gobierno de Madagascar declara que se reserva el derecho de aplazar la aplicación del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto, especialmente en lo concerniente a la enseñanza primaria, ya que, si bien el Gobierno malgache acepta plenamente los principios incorporados en dicho párrafo y se compromete a adoptar las medidas necesarias para aplicarlos cuanto antes en su integridad, los problemas que entraña su puesta en práctica y, particularmente, las consecuencias financieras, son tales que, en esta etapa, no puede garantizarse la plena aplicación de los principios de que se trata.

MALTA

[Original: inglés]

El Gobierno de Malta se declara a favor de que se respete el principio afirmado en las palabras [del párrafo 3 del artículo 13] "y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Sin embargo, teniendo en cuenta que la abrumadora mayoría de la población de Malta es católica romana, también resulta difícil, debido a los escasos recursos financieros y humanos, dispensar esa educación de conformidad con una creencia religiosa o moral particular en casos de grupos pequeños, que son sumamente excepcionales en Malta.

MÉXICO

[Original: español]

Declaración interpretativa

Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

MÓNACO

[Original: francés]
[26 de junio de 1997]

Declaraciones interpretativas y reservas hechas en el momento de la firma y confirmadas en el momento de la ratificación

El Gobierno principesco declara que interpreta el principio de no discriminación por motivos de origen nacional, enunciado en el párrafo 2 del artículo 2, en el sentido de que no implica necesariamente la obligación por parte de los Estados de garantizar automáticamente a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales.

El Gobierno principesco declara que los artículos 6, 9, 11 y 13 no deben interpretarse como un impedimento a las disposiciones que rigen el acceso al trabajo de los extranjeros ni en el sentido de que establecen condiciones de residencia para la concesión de ciertas prestaciones sociales.

El Gobierno principesco declara que considera los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 8 relativos al ejercicio de los derechos sindicales compatibles con las disposiciones legislativas apropiadas sobre las formalidades, condiciones y procedimientos destinados a garantizar una representación sindical eficaz y favorecer unas relaciones profesionales armoniosas.

El Gobierno principesco declara que aplicará las disposiciones del artículo 8, relativas al ejercicio del derecho de huelga, teniendo en cuenta las formalidades, condiciones, limitaciones y restricciones previstas por la ley y que son necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y de las libertades de los demás o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres.

El párrafo 2 del artículo 8 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los miembros de la fuerza pública y los agentes del Estado, de la comuna y de los establecimientos públicos.

MONGOLIA

[Original: inglés]

Declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

La República Popular Mongola declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las cuales una serie de Estados no pueden pasar a ser partes de esos Pactos, son de carácter discriminatorio, y considera que los Pactos, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, deberían estar abiertos a la participación de todos los Estados interesados sin discriminación ni limitación alguna.

NORUEGA

[Original: inglés]

Con sujeción a las reservas hechas respecto del inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 "en el sentido de que no se considerará que la actual práctica noruega de remitir los conflictos laborales a la Junta Estatal de Salarios (una comisión tripartita permanente de arbitraje en asuntos relativos a salarios) en virtud de una ley del Parlamento dictada con respecto al conflicto particular sea incompatible con el derecho a la huelga por estar plenamente reconocido ese derecho en Noruega".

NUEVA ZELANDIA

[Original: inglés]

El Gobierno de Nueva Zelandia se reserva el derecho de no aplicar el artículo 8 ya que las disposiciones legislativas actuales, promulgadas para garantizar la eficaz representación de los sindicatos y alentar las relaciones industriales regulares tal vez no sean plenamente compatibles con ese artículo.

El Gobierno de Nueva Zelanda se reserva el derecho de aplazar, en las circunstancias económicas actualmente previsibles, la aplicación del párrafo 2 del artículo 10 en lo que se refiere al pago de la licencia de maternidad o de la licencia con prestaciones pertinentes de la seguridad social.

PAÍSES BAJOS

[Original: inglés]

Reserva con respecto al inciso d) del párrafo 1 del artículo 8

El Reino de los Países Bajos no acepta esta disposición respecto de los órganos de gobierno centrales y locales de las Antillas Neerlandesas.

Explicación

[El Reino de los Países Bajos] aclara que aunque no es seguro que la reserva [...] sea necesaria, ha preferido optar por una reserva más que por una declaración. De esta manera el Reino de los Países Bajos desea asegurarse de que la obligación derivada del Pacto no se aplica al Reino en lo que concierne a las Antillas Neerlandesas.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]

En el momento de la firma

En primer lugar, el Gobierno del Reino Unido declara entender que, en virtud del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones que ha contraído con arreglo al artículo 1 del Pacto y las que ha contraído en virtud de la Carta (en particular, en virtud de los Artículos 1, 2 y 73), prevalecerán las obligaciones contraídas en virtud de la Carta.

En segundo lugar, el Gobierno del Reino Unido declara que se reserva el derecho de aplazar la aplicación del apartado i) del inciso a) del artículo 7 del Pacto en lo concerniente a la disposición de igual salario para hombres y mujeres por trabajo de igual valor, puesto que, si bien acepta plenamente ese principio y ha contraído el compromiso de procurar lograr, lo antes posible su plena aplicación, los problemas que ello entraña son tales que, actualmente, no puede garantizarse esa aplicación integral.

En tercer lugar, el Gobierno del Reino Unido declara que, en relación con el artículo 8 del Pacto, se reserva el derecho a no aplicar el inciso b) del párrafo 1 en Hong Kong, en la medida en que implique el derecho de los sindicatos que no pertenecen a la misma profesión o industria a establecer federaciones o confederaciones.

Finalmente, el Gobierno del Reino Unido declara que las disposiciones del Pacto no se aplicarán a Rhodesia del Sur mientras no ponga en conocimiento del Secretario General de las

Naciones Unidas que está en condiciones de asegurar la plena aplicación de las obligaciones impuestas por el Pacto con respecto a ese territorio.

En el momento de la ratificación

En primer lugar, el Gobierno del Reino Unido mantiene la declaración hecha en el momento de la firma del Pacto con respecto al artículo 1.

El Gobierno del Reino Unido declara que, a los efectos del párrafo 3 del artículo 2, las islas Vírgenes Británicas, las islas Caimán, las islas Gilbert, el grupo de las islas Pitcairn, Santa Elena y Dependencias, las islas Turcas y Caicos y Tuvalu son países en desarrollo.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de interpretar el artículo 6 en el sentido de que no excluye la imposición de restricciones al desempeño de empleos basadas en el lugar de nacimiento o los requisitos de residencia, en cualquier región o territorio particulares, con objeto de salvaguardar las posibilidades de empleo de los trabajadores de esa región o territorio.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de aplazar la aplicación del apartado i) del inciso a) del artículo 7, en lo referente a la disposición de salario igual para hombres y mujeres por trabajo de igual valor en el sector privado en Jersey, Guernsey, la Isla de Man, las Bermudas, Hong Kong y las Islas Salomón.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el inciso b) del párrafo 1 del artículo 8 en Hong Kong.

El Gobierno del Reino Unido, si bien reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, de conformidad con el artículo 9, se reserva el derecho de aplazar su aplicación en las islas Caimán y en las islas Falkland debido a la escasez de recursos de esos territorios.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de aplazar la aplicación del párrafo 1 del artículo 10 con respecto al pequeño número de matrimonios que se celebran conforme a la costumbre en las islas Salomón y la aplicación del párrafo 2 del artículo 10 en cuanto se refiere a la licencia de maternidad con remuneración en las Bermudas y en las islas Falkland.

El Gobierno del Reino Unido mantiene el derecho a aplazar la aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 13 y el artículo 14 en lo concerniente al carácter obligatorio de la enseñanza primaria en las islas Gilbert, las Islas Salomón y Tuvalu.

Finalmente, el Gobierno del Reino Unido declara que las disposiciones del Pacto no se aplicarán a Rhodesia del Sur mientras no ponga en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas que está en condiciones de asegurar la plena aplicación de las obligaciones impuestas por el Pacto con respecto a ese territorio.

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA⁷

[Original: árabe]

1. La adhesión de la República Árabe Siria a estos dos Pactos no significará, de ningún modo, un reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con Israel en lo referente a cualquier asunto reglamentado por esos dos Pactos.
2. La República Árabe Siria estima que el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son incompatibles con los propósitos y objetivos de esos Pactos, en cuanto no da a todos los Estados, sin distinción ni discriminación, la oportunidad de pasar a ser partes en ellos.

RUMANIA

[Original: francés]

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Socialista de Rumania declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no concuerdan con el principio de que todos los Estados tienen el derecho de pasar a ser partes en los tratados multilaterales que rijan asuntos de interés general.

En el momento de la ratificación

- a) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no están en consonancia con el principio de que los tratados internacionales multilaterales cuyos objetivos interesen a la comunidad internacional en general deben estar abiertos a la participación universal.
- b) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que el mantenimiento de ciertos territorios, a que se refieren el párrafo 3 del artículo 1 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en un estado de dependencia no está en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas ni con los instrumentos aprobados por esa Organización sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 1970, que proclama solemnemente el deber de los Estados de promover la realización del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos con objeto de poner fin rápidamente al colonialismo.

RWANDA

[Original: francés]

En lo que se refiere a la enseñanza, la República de Rwanda sólo estará vinculada por las disposiciones de su Constitución.

SUECIA

[Original: francés]

Suecia formula una reserva respecto del inciso d) del artículo 7 en lo concerniente al derecho a remuneración de los días festivos.

TAILANDIA

[Original: inglés]

Declaración interpretativa

"El Gobierno del Reino de Tailandia declara que la expresión "libre determinación" tal como aparece en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto se interpretará en el sentido de que es compatible con la interpretación hecha de esa expresión en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993."

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]

Respecto del inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 y del párrafo 2 del artículo 8

El Gobierno de Trinidad y Tabago se reserva el derecho de imponer restricciones legales y razonables al ejercicio de los derechos antes mencionados por el personal que presta servicios esenciales con arreglo a la Ley de relaciones industriales o a cualquier estatuto que la reemplace y que haya sido aprobado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de Trinidad y Tabago.

UCRANIA

[Original: ucraniano]

Declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

La República Socialista Soviética de Ucrania declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del

párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las cuales una serie de Estados no pueden pasar a ser partes en esos Pactos, son de carácter discriminatorio, y considera que los Pactos, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, deberían estar abiertos a la participación de todos los Estados interesados sin discriminación o limitación alguna.

VIET NAM

[Original: vietnamita]

Declaración

Que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud de las cuales varios Estados se ven privados de la posibilidad de pasar a ser partes en los Pactos, son de carácter discriminatorio. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam considera que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, los Pactos deben estar abiertos a la participación de todos los Estados sin discriminación ni limitación alguna.

YEMEN

[Original: árabe]

La adhesión de la República Democrática Popular del Yemen al [Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] [Pacto de Derechos Civiles y Políticos] no significará en modo alguno el reconocimiento de Israel ni será motivo para el establecimiento de relaciones de ninguna índole con Israel.

ZAMBIA

[Original: inglés]

Reserva

El Gobierno de la República de Zambia declara que se reserva el derecho de aplazar la aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto, en lo que se refiere a la enseñanza primaria, por cuanto, si bien el Gobierno de la República de Zambia acepta plenamente los principios proclamados en ese artículo y se compromete a adoptar las medidas necesarias para aplicarlos íntegramente, los problemas que entraña su aplicación y, en particular, las consecuencias financieras, son tales que en esta etapa no puede garantizarse la plena aplicación de esos principios.

B. Retirada de reservas

BELARÚS

El 30 de septiembre de 1992, el Gobierno de Belarús notificó al Secretario General su decisión de retirar las reservas hechas en el momento de la adhesión, el 12 de noviembre de 1973, que eran las siguientes.

[Original: ruso]

La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las cuales una serie de Estados no pueden pasar a ser partes en esos Pactos, son de carácter discriminatorio, y considera que los Pactos, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, deberían estar abiertos a la participación de todos los Estados interesados sin discriminación ni limitación alguna.

CONGO

El 21 de marzo de 2001, el Gobierno del Congo informó al Secretario General de que había decidido retirar la reserva hecha en el momento de la adhesión, que decía lo siguiente.

Reserva

[Original: francés]

El Gobierno de la República Popular del Congo declara que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 13.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorporan el principio de la libertad de educación dando a los padres la libertad de escoger para sus hijos o pupilos escuelas que no sean las creadas por las autoridades públicas. Esas disposiciones autorizan también a los particulares a establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

En nuestro país, esas disposiciones son incompatibles con el principio de nacionalización de la enseñanza y con el monopolio concedido al Estado en esa esfera.

MALTA

El 13 de septiembre de 1990, el Gobierno de Malta notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva hecha en el momento de la firma, el 22 de octubre de 1968, que decía lo siguiente.

[Original: inglés]

El Gobierno de Malta reconoce y hace suyos los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. Sin embargo, las circunstancias que imperan actualmente en Malta hacen que no sea necesario ni oportuno imponer esos principios mediante legislación.

C. Objeciones a reservas y declaraciones

(A menos que se indique otra cosa, las objeciones se hicieron en el momento de la ratificación, la adhesión o la sucesión.)

ALEMANIA

[Original: inglés]
[15 de agosto de 1980]

El Gobierno de la República Federal de Alemania se opone enérgicamente a la declaración hecha por la República de la India respecto del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a la libre determinación, tal como se consagra en la Carta de las Naciones Unidas y se contempla en los Pactos, se aplica a todos los pueblos y no únicamente a los que se hallan bajo dominación extranjera. En consecuencia, todos los pueblos tienen el derecho inalienable a determinar libremente su condición política y a proveer libremente a su desarrollo económico, social y cultural. El Gobierno Federal no puede considerar como válida ninguna interpretación del derecho a la libre determinación que sea contraria a las claras palabras de las referidas disposiciones. Además, estima que cualquier limitación de su aplicabilidad a todas las naciones es incompatible con los fines y objetivos de los Pactos.

[Original: alemán]
[25 de octubre de 1990]

La República Federal de Alemania declara lo siguiente en relación con las declaraciones hechas por Argelia en el momento de depositar su instrumento de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966:

Interpreta la declaración relativa al párrafo 2 en el sentido de que no tiene por finalidad eliminar la obligación de Argelia de asegurar que los derechos garantizados en el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo pueden restringirse por las razones mencionadas en esos artículos y que tales restricciones habrán de prescribirse por ley.

Interpreta la declaración relativa al párrafo 4 en el sentido de que Argelia, al referirse a su ordenamiento jurídico interno, no tiene la intención de restringir su obligación de asegurar,

adoptando las medidas apropiadas, la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución.

[Original: inglés]
[10 de julio de 1997]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de las declaraciones interpretativas y reservas hechas por el Gobierno de Kuwait al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Gobierno de la República Federal de Alemania observa que el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 se han sometido a la reserva general de la legislación nacional. Estima que esas reservas generales pueden despertar dudas respecto del compromiso de Kuwait con los fines y objetivos del Pacto.

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que la reserva relativa al inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 en la que el Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar el derecho de huelga expresamente enunciado en el Pacto, y la declaración interpretativa referente al artículo 9, según la cual el derecho a la seguridad social se aplicaría tan sólo a los kuwaitíes, son problemáticas dados los fines y objetivos del Pacto. En particular considera que la declaración referente al artículo 9, como consecuencia de la cual los numerosos extranjeros que trabajan en territorio kuwaití estarían, en principio, totalmente excluidos de la protección de la seguridad social, no se puede basar en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

El interés común de todas las Partes exige que un tratado sea respetado, en cuanto a sus fines y objetivos, por todas las Partes.

Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania se opone a las reservas generales y a las declaraciones interpretativas anteriormente mencionadas.

La presente objeción no es un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre Kuwait y la República Federal de Alemania.

FINLANDIA

[Original: inglés]
[25 de julio de 1997]

El Gobierno de Finlandia ha examinado las declaraciones interpretativas y reserva hechas por el Gobierno de Kuwait en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Gobierno de Finlandia observa que con arreglo a la declaración interpretativa referente al párrafo 2 del artículo 2 y al artículo 3, la aplicación de esos artículos del Pacto está, en general, sujeta a la legislación nacional. El Gobierno de Finlandia considera esta declaración interpretativa como una reserva de carácter general. El Gobierno de Finlandia estima que esa reserva general despierta dudas respecto del compromiso de Kuwait con los fines y objetivos del

Pacto y desea recordar que una reserva que es incompatible con los fines y objetivos del Pacto no debe permitirse.

El Gobierno de Finlandia considera también que la declaración interpretativa referente al artículo 9 es una reserva, y estima que esta reserva, así como la reserva al inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 son problemáticas habida cuenta de los fines y objetivos del Pacto.

El interés común de los Estados exige que todos respeten los tratados en los cuales han decidido ser Partes, en cuanto a sus fines y objetivos, y que los Estados estén dispuestos a realizar todos los cambios legislativos necesarios para cumplir con las obligaciones que les imponen los tratados.

El Gobierno de Finlandia estima además que las reservas generales como las que ha hecho el Gobierno de Kuwait, que no especifican claramente la amplitud de la restricción a las disposiciones del Pacto, contribuyen a debilitar las bases de las normas establecidas en los tratados internacionales.

Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia se opone a las mencionadas reservas hechas por el Gobierno de Kuwait al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[Original: inglés]
[13 de diciembre de 1999]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las declaraciones hechas por el Gobierno de Bangladesh respecto de los artículos 2, 3, 7, 8, 10 y 13 y observa que esas declaraciones constituyen reservas, ya que parecen modificar las obligaciones que incumben a Bangladesh en virtud de dichos artículos.

Una reserva que consiste en una referencia general a la legislación nacional sin especificar su contenido no define claramente para las demás Partes en el Pacto la medida en que el Estado que formula la reserva asume los compromisos previstos en el Pacto y, por lo tanto, puede plantear dudas en cuanto al compromiso asumido por el Estado que formula la reserva para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto. Además, en opinión del Gobierno de Finlandia, una reserva de esa índole está sujeta al principio general de la interpretación de los tratados según la cual un Estado Parte no puede invocar las disposiciones de su legislación nacional como justificación para el no cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado.

Por lo tanto, el Gobierno de Finlandia se opone a las mencionadas reservas hechas por el Gobierno de Bangladesh. La presente objeción no es un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre Bangladesh y Finlandia. Por lo tanto, el Pacto entrará en vigencia entre los dos Estados sin que Bangladesh pueda invocar esas reservas.

FRANCIA

[Original: francés]

El Gobierno de la República opone objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la República de la India al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que dicha reserva impone condiciones no previstas en la Carta de las Naciones Unidas al ejercicio del derecho a la libre determinación. La presente declaración no será considerada como un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre la República Francesa y la República de la India.

ITALIA

[Original: inglés]
[25 de julio de 1997]

El Gobierno de Italia ha examinado las reservas hechas por el Gobierno de Kuwait en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Gobierno de Italia observa que dichas reservas se refieren al párrafo 2 del artículo 2, al artículo 3, al inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 y al artículo 9.

El Gobierno de Italia considera esas reservas contrarias a los fines y objetivos de este Pacto Internacional. El Gobierno de Italia observa que dichas reservas incluyen una reserva de carácter general respecto de las disposiciones de la legislación interna.

Por consiguiente, el Gobierno de Italia se opone a las mencionadas reservas hechas por el Gobierno de Kuwait al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La presente objeción no es un obstáculo para que entre en vigor en su totalidad el Pacto entre el Estado de Kuwait y la República Italiana.

NORUEGA

[Original: inglés]
[22 de julio de 1997]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de las declaraciones y reservas hechas por el Gobierno de Kuwait al acceder al Pacto en relación con el párrafo 2 del artículo 2, el artículo 3, el artículo 9 y el inciso d) del párrafo 1 del artículo 8. El Gobierno de Kuwait declara que los derechos a los que se refieren el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 deben ejercerse dentro de los límites fijados por la legislación kuwaití. Además, el Gobierno de Kuwait afirma que el derecho enunciado en el artículo 9 tan sólo se aplicará a los trabajadores kuwaitíes, y se reserva el derecho a no aplicar lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 8. A juicio del Gobierno de Noruega una declaración mediante la cual un Estado Parte pretende limitar sus responsabilidades invocando principios generales de la legislación interna puede suscitar dudas en cuanto al compromiso del Estado que hace las reservas con los fines y objetivos del Pacto y, además, contribuir a debilitar las bases de las normas establecidas en los tratados internacionales. Con arreglo a estas normas, que están bien establecidas, no se permite a un Estado que invoque

la legislación interna como una justificación para no cumplir las obligaciones que le impone el tratado. Además, el Gobierno de Noruega considera que las reservas hechas al inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 y al artículo 9 son problemáticas habida cuenta de los fines y objetivos del Pacto. Por estas razones, el Gobierno de Noruega se opone a las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait.

El Gobierno de Noruega no considera que la presente objeción sea un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre el Reino de Noruega y el Estado de Kuwait.

PAÍSES BAJOS

[Original: inglés]
[12 de enero de 1981]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos objeta a la declaración hecha por el Gobierno de la República de la India en relación con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ya que el derecho a la libre determinación, tal como ha sido incorporado en los Pactos, se confiere a todos los pueblos. Esto se infiere no sólo de la propia redacción del artículo 1 común a ambos Pactos, sino también de la exposición más autorizada del derecho de que se trata, es decir, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Todo intento por limitar el ámbito de este derecho o por imponer condiciones no previstas en los instrumentos pertinentes comprometería el concepto mismo de la libre determinación, debilitando así considerablemente su carácter universalmente aceptable.

[Original: inglés]
[18 de marzo de 1991]

En opinión del Gobierno del Reino de los Países Bajos, la declaración interpretativa hecha por Argelia en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deben considerarse una reserva al Pacto. Habida cuenta del texto y el historial del Pacto es evidente que la reserva formulada respecto de los párrafos 3 y 4 del artículo 13 por el Gobierno de Argelia es incompatible con los fines y objetivos del Pacto. Por lo tanto, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que la reserva es inaceptable y plantea oficialmente una objeción al respecto.

[Original: inglés]
[22 julio de 1997]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado las declaraciones interpretativas hechas por el Gobierno de Kuwait en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y considera que dichas declaraciones son reservas.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos observa que las declaraciones equivalen a reservas de carácter general respecto de las disposiciones del Pacto que se consideran contrarias a la legislación nacional de Kuwait.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos opina que esas reservas generales, que tratan de limitar las obligaciones del Estado que las formula invocando su legislación nacional, pueden suscitar dudas respecto del compromiso de Kuwait con los fines y objetivos del Pacto.

El interés común de los Estados exige que todos respeten los tratados en los cuales han decidido ser Partes, en cuanto a sus fines y objetivos, y que los Estados estén dispuestos a realizar todos los cambios legislativos necesarios para cumplir con las obligaciones que les imponen los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone a las mencionadas declaraciones hechas por el Gobierno de Kuwait respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La presente objeción no será un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre el Reino de los Países Bajos y Kuwait.

[Original: inglés]
[20 de diciembre de 1999]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado las declaraciones hechas por el Gobierno de Bangladesh en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y considera que las declaraciones relativas a los artículos 1, 2 y 3, y 7 y 8 constituyen reservas.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone a la reserva hecha por el Gobierno de Bangladesh en relación con el artículo 1 de dicho Pacto, ya que el derecho a la libre determinación, tal como ha sido incorporado en el Pacto se confiere a todos los pueblos. Esto se infiere no sólo de la propia redacción del artículo 1 del Pacto, sino también de la exposición más autorizada del derecho de que se trata, es decir, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Todo intento de limitar el ámbito de este derecho o de imponer condiciones no previstas en los instrumentos pertinentes comprometería el concepto mismo de la libre determinación, debilitando así considerablemente su carácter universalmente aceptable. Además, el Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone a las reservas hechas por el Gobierno de Bangladesh en relación con los artículos 2 y 3, y 7 y 8 de dicho Pacto.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que esas reservas, que tratan de limitar las responsabilidades que incumben en virtud del Pacto al Estado que las formula invocando su legislación nacional, puede suscitar dudas en cuanto al compromiso asumido por ese Estado respecto de los fines y objetivos del Pacto y, además, contribuir a socavar el fundamento del derecho internacional de los tratados.

El interés común de los Estados exige que todos respeten los tratados en los cuales han decidido ser Partes, en cuanto a sus fines y objetivos.

En consecuencia, el Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone a las mencionadas reservas hechas por el Gobierno de Bangladesh.

Las presentes objeciones no serán un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y Bangladesh.

PORTUGAL

[Original: inglés]
[26 de octubre de 1990]

Por la presente el Gobierno de Portugal opone oficialmente objeción a las declaraciones interpretativas hechas por el Gobierno de Argelia al ratificar los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Después de examinar el contenido de esas declaraciones el Gobierno de Portugal llega a la conclusión de que pueden considerarse como reservas, por lo que deben estimarse nulas e incompatibles con los fines y objetivos de los Pactos.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de los Pactos entre Portugal y Argelia.

SUECIA

[Original: inglés]
[23 de julio de 1997]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las declaraciones interpretativas y reserva hechas por el Gobierno de Kuwait al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Gobierno de Suecia observa que el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 se han sometido a la reserva general de la legislación nacional. Estima que esas reservas generales pueden despertar dudas respecto del compromiso de Kuwait con los fines y objetivos del Pacto.

El Gobierno de Suecia considera que la reserva relativa al inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 en la que el Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar el derecho de huelga expresamente enunciado en el Pacto, y la declaración interpretativa referente al artículo 9, según la cual el derecho a la seguridad social se aplicaría tan sólo a los kuwaitíes, son problemáticas dados los fines y objetivos del Pacto. En particular considera que la declaración referente al artículo 9, como consecuencia de la cual los numerosos extranjeros que trabajan en territorio kuwaití estarían, en principio, totalmente excluidos de la protección de la seguridad social, no se puede basar en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

El interés común de todas las Partes exige que un tratado sea respetado, en cuanto a sus fines y objetivos, por todas las Partes.

Por consiguiente, el Gobierno de Suecia se opone a las reservas generales y a las declaraciones interpretativas anteriormente mencionadas.

La presente objeción no es un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre Kuwait y Suecia.

[Original: inglés]
[14 de diciembre de 1999]

En el contexto de las declaraciones hechas por Bangladesh al adherirse al Pacto, el Gobierno de Suecia desea recordar que en virtud de las normas debidamente establecidas del derecho internacional de los tratados, el nombre que se dé a una declaración por la cual se excluye o modifica el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado no determina su condición como reserva a ese tratado. Por lo tanto, el Gobierno de Suecia considera que las declaraciones hechas por el Gobierno de Bangladesh, al no haber más aclaraciones, constituyen en sustancia reservas al Pacto.

La declaración relativa al artículo 1 impone al ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación condiciones no previstas en el derecho internacional. Si se imponen tales condiciones se podría comprometer el concepto mismo de la libre determinación, debilitando así considerablemente su carácter universalmente aceptable. Además, el Gobierno de Suecia observa que la declaración relacionada con los artículos 2 y 3, así como 7 y 8 respectivamente, implica que esos artículos del Pacto se hallan sometidos a una reserva general que se refiere a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional de Bangladesh. En consecuencia, el Gobierno de Suecia opina que, al no haber más aclaraciones, esas declaraciones despiertan dudas en cuanto al compromiso asumido por Bangladesh respecto de los fines y objetivos del Pacto y desea recordar que, de conformidad con las normas debidamente establecidas del derecho internacional, no se permitirá una reserva incompatible con los fines y objetivos de un tratado.

El interés común de los Estados exige que todos respeten los tratados en los cuales han decidido ser Partes, en cuanto a sus fines y objetivos, y que los Estados estén dispuestos a realizar todos los cambios legislativos necesarios para cumplir con las obligaciones que les imponen los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Suecia se opone a las mencionadas reservas generales hechas por el Gobierno de Bangladesh respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La presente objeción no es un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre Bangladesh y Suecia. Por lo tanto, el Pacto entrará en vigor entre los dos Estados sin que Bangladesh pueda invocar sus declaraciones.

III. APLICACIÓN TERRITORIAL

<u>Participantes</u>	<u>Fecha de recepción de la notificación</u>	<u>Territorios</u>
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Antillas Neerlandesas
Portugal	27 de abril de 1993	Macao ⁸

⁸ En su notificación sobre la aplicación del Pacto al territorio de Macao, el Gobierno de Portugal declaró lo siguiente:

"... Quedan confirmados los Pactos y proclamados vinculantes y válidos, y entrarán en vigor y serán aplicados y respetados sin excepción, teniendo presente que:

Artículo 1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados, respectivamente, por la Ley N° 29/78 de 12 de junio y por Ley N° 45/78 de 11 de julio, serán aplicables en el territorio de Macao.

Artículo 2. 1. La aplicabilidad en Macao del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en particular del artículo 1 común a ambos Pactos, no afectará en modo alguno a la condición jurídica de Macao según se define en la Constitución de la República Portuguesa y en el Estatuto Orgánico de Macao.

2. La aplicabilidad de los Pactos en Macao no afectará en modo alguno a las disposiciones de la Declaración Conjunta del Gobierno de la República Portuguesa y del Gobierno de la República Popular de China sobre la Cuestión de Macao, firmada el 13 de abril de 1987, en especial en lo que respecta a la disposición que especifica que Macao forma parte del territorio chino y que el Gobierno de la República Popular de China recuperará el ejercicio de la soberanía sobre Macao a partir del 20 de diciembre de 1999, y que Portugal será responsable de la administración de Macao hasta el 19 de diciembre de 1999.

Artículo 3. El inciso b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se aplicará a Macao en lo que respecta a la composición de los órganos electos y al método de seleccionar y elegir a sus funcionarios, según se define en la Constitución de la República Portuguesa, el Estatuto Orgánico de Macao y las disposiciones de la Declaración Conjunta sobre la Cuestión de Macao.

Artículo 4. El inciso 4) del artículo 12 y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se aplicarán a Macao en lo que respecta a la entrada y salida de personas y a la expulsión de extranjeros del territorio. Estos asuntos seguirán estando reglamentados por el Estatuto Orgánico de Macao y otras leyes aplicables, y también por la Declaración Conjunta sobre la Cuestión de Macao.

Artículo 5. 1. Las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

aplicables a Macao se pondrán en práctica en Macao, en particular mediante documentos jurídicos concretos emitidos por los órganos del Gobierno del territorio.

2. Las restricciones de los derechos fundamentales en Macao se limitarán a los casos prescritos por ley y no sobrepasarán los límites permitidos por las disposiciones aplicables de los mencionados Pactos.

Posteriormente, el Secretario General recibió las siguientes comunicaciones:

Portugal (21 de octubre de 1999):

"De conformidad con la Declaración Conjunta del Gobierno de la República Portuguesa y del Gobierno de la República Popular de China sobre la Cuestión de Macao, firmada el 13 de abril de 1987, la República Portuguesa seguirá haciéndose cargo de la representación internacional de Macao hasta el 19 de diciembre de 1999 y la República Popular de China recuperará el ejercicio de la soberanía sobre Macao a partir del 20 de diciembre de 1999.

A partir del 20 de diciembre de 1999, la República Portuguesa dejará de ser responsable de los derechos y obligaciones internacionales dimanantes de la aplicación del Pacto en Macao."

China (3 de diciembre de 1999):

De conformidad con la Declaración Conjunta de la República Popular de China y del Gobierno de la República Portuguesa sobre la Cuestión de Macao, firmada el 13 de abril de 1987 (en adelante denominada la Declaración Conjunta), el Gobierno de la República Popular de China recuperará el ejercicio de la soberanía sobre Macao a partir del 20 de diciembre de 1999. A partir de esa fecha, Macao será una Región Administrativa Especial de la República Popular de China y disfrutará de un alto grado de autonomía, salvo en lo que respecta a los asuntos exteriores y de defensa, que son responsabilidad del Gobierno Central de la República Popular de China.

Se prevé tanto en la sección VIII de la elaboración por el Gobierno de la República Popular de China de sus políticas básicas respecto de Macao, que es el anexo I de la Declaración Conjunta, como en el artículo 38 de la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular de China (en adelante denominada Ley Fundamental), que fue aprobada el 31 de marzo de 1993 por el Congreso Nacional de la República Popular de China, que los acuerdos internacionales en que la República Popular de China no es aún parte pero que se aplican en Macao pueden continuar poniéndose en práctica en la Región Administrativa Especial de Macao.

De conformidad con las disposiciones mencionadas, [el Gobierno de la República Popular de China informa al Secretario General de lo siguiente:].

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 (en adelante denominado el "Pacto"), que se aplica

<u>Participantes</u>	<u>Fecha de recepción de la notificación</u>	<u>Territorios</u>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Bailía de Guernsey, bailía de Jersey, Belice, Bermudas, Gibraltar, grupo de islas Pitcairn, Hong Kong, isla de Man, islas Caimán, islas Falkland y dependencias ³ , islas Gilbert, Islas Salomón, islas Turcas y Caicos, islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Santa Elena y dependencias y Tuvalu.

actualmente en Macao, se seguirá poniendo en práctica en la Región Administrativa Especial de Macao a partir del 20 de diciembre de 1999. El Gobierno de la República Popular de China también desea hacer la siguiente declaración:

- 1) La aplicación del Pacto, y de su artículo 1 en particular, en la Región Administrativa Especial de Macao no afectará a la condición jurídica de Macao tal como se define en la Declaración Conjunta y en la Ley Fundamental.
- 2) Las disposiciones del Pacto que son aplicables a la Región Administrativa Especial de Macao se pondrán en práctica en Macao a través de la legislación de la Región Administrativa Especial de Macao.

No se restringirán los derechos y las libertades de que disfrutaban los residentes de Macao, a menos que la legislación disponga otra cosa. En caso de restricciones, éstas no serán contrarias a las disposiciones del Pacto que son aplicables a la Región Administrativa Especial de Macao.

En el ámbito mencionado, el Gobierno de la República Popular de China asumirá la responsabilidad por los derechos y obligaciones internacionales que el Pacto impone a un Estado Parte."

Anexo

ESTADOS PARTES QUE HAN HECHO RESERVAS Y DECLARACIONES

<u>Artículos del Pacto</u>	<u>Estados Partes</u>
Artículo 1	Argelia, India, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 1, párrafo 3	Guinea, Rumania
Artículo 2, párrafo 2	Bangladesh, Bélgica, Irlanda, Kuwait, Mónaco
Artículo 2, párrafo 3	Bélgica, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 3	Bangladesh, Kuwait
Artículo 4	India
Artículo 6	Francia, Mónaco, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 7	Bangladesh
Artículo 7, inciso a)	Barbados, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 7, inciso c)	India
Artículo 7, inciso d)	Dinamarca, Japón, Suecia
Artículo 8	Argelia, Bangladesh, Francia, India, México, Mónaco, Nueva Zelandia
Artículo 8, párrafo 1 a)	China
Artículo 8, párrafo 1 b)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 8, párrafo 1 d)	Japón, Kuwait, Noruega, Países Bajos, Trinidad y Tabago
Artículo 8, párrafo 2	Japón, Mónaco, Trinidad y Tabago
Artículo 9	Francia, Kuwait, Mónaco, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 10	Bangladesh,
Artículo 10, párrafo 1	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 10, párrafo 2	Barbados, Kenya, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 11	Francia, Mónaco
Artículo 13	Bangladesh, Francia, Mónaco, Rwanda
Artículo 13, párrafo 2	Madagascar
Artículo 13, párrafo 2 a)	Barbados, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Zambia
Artículo 13, párrafo 2 b)	Japón
Artículo 13, párrafo 2 c)	Japón
Artículo 13, párrafo 3	Argelia, Malta

Artículos del Pacto

Estados Partes

Artículo 13, párrafo 4

Argelia,

Artículo 14

Argelia, Guinea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Rumania

Artículo 26, párrafo 1

Afganistán, Bulgaria, Federación de Rusia, Guinea, Hungría,
Mongolia, República Árabe Siria, Rumania, Ucrania, Viet Nam

Artículo 26, párrafo 3

Afganistán, Bulgaria, Hungría
